

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: **CIRCULAR N° 8** (de 20.12.1989)

Para: **FILIALES**

Materia: Normas generales para sociedades filiales de bancos sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia.

ACTUALIZACIONES:

Incluye las modificaciones introducidas mediante:

- Circular N° 11** de 2 de mayo de 1991.
- Circular N° 15** de 9 de enero de 1992.
- Circular N° 16** de 27 de abril de 1992.
- Circular N° 17** de 13 de mayo de 1992.
- Circular N° 19** de 17 de noviembre de 1992.
- Circular N° 24** de 22 de noviembre de 1993.
- Circular N° 29** de 30 de mayo de 1996.
- Circular N° 31** de 24 de febrero de 1997.
- Circular N° 33** de 28 de noviembre de 1997.
- Circular N° 37** de 16 de octubre de 1998.
- Circular N° 42** de 18 de mayo de 2000.
- Circular N° 43** de 9 de agosto de 2000.
- Circular N° 45** de 22 de diciembre de 2000.
- Circular N° 48** de 5 de junio de 2001.
- Circular N° 49** de 13 de septiembre de 2001.
- Circular N° 59** de 8 de agosto de 2007.
- Circular N° 67** de 23 de marzo de 2015.
- Circular N° 68** de 4 agosto de 2015.
- Circular N° 70** de 31 de agosto de 2018

Modificaciones introducidas mediante acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero*:

Circular N°2.355 de 30 de julio de 2024

* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.130, y lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, expedido a través del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero asumió las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a partir del 1° de junio de 2019, determinándose igualmente esa fecha para la supresión de esta última.

NORMAS GENERALES PARA SOCIEDADES FILIALES DE BANCOS SUJETAS A LA FISCALIZACIÓN DE ESTA SUPERINTENDENCIA

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Las disposiciones a las cuales deben ceñirse los bancos para tener sociedades filiales al amparo del artículo 70 de la Ley General de Bancos, se encuentran contenidas en el Capítulo 11-6 de la Recopilación Actualizada de Normas de esta Superintendencia.

Quedan sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia las sociedades filiales a que se refiere la letra b) del artículo 70 de la Ley General de Bancos y las sociedades inmobiliarias aludidas en el inciso segundo de dicho artículo, debiendo atenerse todas ellas a las disposiciones de la presente Circular y a las demás normas que este Organismo les imparta de acuerdo con las facultades que le confiere dicha Ley.

II. NORMAS DE CARACTER GENERAL.

1. Modificación de los estatutos sociales.

Las sociedades filiales deberán requerir el consentimiento previo de este Organismo para efectuar cualquier modificación de los estatutos sociales, tales como aumentos de capital, incorporación de nuevos socios y otros. Posteriormente, una vez reformados los estatutos, deberá enviarse una copia legalizada a esta Superintendencia.

2. Dirección, administración y funcionamiento de las sociedades filiales.

2.1. Directores.

No existe inconveniente para que un director de una sociedad filial sea, a la vez, director de la institución financiera matriz, de otra sociedad filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una empresa de apoyo al giro. En general, el cargo de director de cualquiera de las entidades es incompatible con el de empleado de ellas, salvo que se trate de un empleado de la institución financiera matriz que ejerza el cargo de director de una filial fiscalizada por esta Superintendencia o de una sociedad de apoyo al giro.

2.2. Gerente y personal.

La sociedad filial podrá compartir gerente y personal con su matriz, con otras de sus filiales fiscalizadas por esta Superintendencia o con sociedades de apoyo al giro en que participe la matriz.

Lo anterior no procede cuando se trate de entidades no fiscalizadas por este Organismo.

2.3. Locales y equipamiento.

Las sociedades filiales podrán compartir locales y equipamiento con su matriz, con otras filiales fiscalizadas por este Organismo o con empresas de apoyo al giro en que participe la matriz.

Si a una sociedad filial fiscalizada por otra Superintendencia se le permite hacer lo mismo de acuerdo con las normas que la rigen, no existe inconveniente en que las entidades fiscalizadas por este Organismo compartan con ella locales y equipamiento. No obstante, cuando se trate de utilizar un mismo local, deberá en ese caso mantenerse una clara separación material respecto de las dependencias en que opera cada entidad, de manera que no tengan responsabilidad por las operaciones que no sean las propias, ni el público pueda confundirse y entender que la asumen.

2.4. Promoción de los productos o servicios de una entidad distinta.

La sociedad filial podrá promover sus servicios a través de la institución financiera matriz o de otras filiales o sociedades de apoyo al giro fiscalizadas por este Organismo, o viceversa, pudiendo canalizarse a través de cualquiera de esas entidades la documentación que se genera entre las demás sociedades y sus respectivos clientes.

En caso de que una sociedad filial sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros o de la Superintendencia de Pensiones estuviere facultada para actuar de igual modo, no existe impedimento para que las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia actúen de la misma forma con ellas, siempre que la evaluación y la decisión final de la operación que se geste a través de una entidad, así como la determinación de sus características y condiciones, se realice siempre en la sociedad que la contrate, no pudiendo ser delegadas tales funciones.

3. Participación de la sociedad filial en otras sociedades.

El artículo 71 de la Ley General de Bancos establece, en general, una prohibición para que las sociedades filiales de instituciones financieras puedan adquirir acciones o tomar participación en otras sociedades.

La misma disposición establece una excepción para el caso de que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.

Para dar cumplimiento a lo anterior, toda inversión que una empresa filial de un banco o sociedad financiera efectúe en otra sociedad deberá contar con la autorización previa de esta Superintendencia. En la solicitud que se presente con este objeto, deberán informarse las razones por las cuales la inversión se estima imprescindible para el desarrollo del giro.

Finalmente, una sociedad filial podrá tener participación en otra sociedad filial del mismo banco o sociedad financiera, siempre que el porcentaje de participación en el capital y en las utilidades no exceda del 1%.

4. Operaciones con partes relacionadas.

4.1. Calidad de parte relacionada.

Se considerará como parte relacionada a una sociedad filial de una institución financiera, a cualquier persona natural o jurídica que esté vinculada a la institución financiera matriz o a la sociedad filial a través de la propiedad o gestión, de acuerdo a las reglas establecidas por este Organismo en el Capítulo 12-4 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

Lo anterior debe entenderse respecto de toda referencia que se haga en cualquier norma de esta Superintendencia, a personas relacionadas con una sociedad filial de una institución financiera.

4.2. Condiciones de las operaciones.

Los actos, contratos, negocios y operaciones de una sociedad filial con partes relacionadas, deberán observar condiciones de equidad, equivalentes a las que habitualmente predominan en el mercado.

4.3. Información acerca de las operaciones.

Las operaciones con partes relacionadas serán informadas a esta Superintendencia mediante nota adjunta a los estados de situación a que se refiere el N° 2 del título III de esta Circular.

5. Prohibición de adquirir acciones de la sociedad matriz.

Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones de los bancos o sociedades financieras que sean accionistas o socios de ellas. Esta prohibición alcanza también a la recepción en pago de tales instrumentos, como asimismo impide recibirlos en garantía por el cumplimiento de una obligación que un tercero tenga en favor de la sociedad filial.

6. Inversiones que pueden efectuar las sociedades filiales.

Aparte de las inversiones propias de su giro, los recursos disponibles que puedan mantener estas sociedades sólo podrán ser invertidos en: documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus Organismos; instrumentos financieros de renta fija emitidos por bancos; y, cuotas de fondos mutuos de renta fija.

7. Recepción o adjudicación de bienes en pago.

Debido a su giro exclusivo, las sociedades filiales sólo pueden adquirir aquellos bienes necesarios para el desarrollo de su actividad.

No obstante, al amparo de las presentes disposiciones, las sociedades filiales podrán mantener transitoriamente bienes distintos cuando los reciban en pago de deudas vencidas o cuando los adquieran en remate judicial o mediante otros procedimientos legales, en pago de deudas previamente contraídas a su favor.

En esos casos, las filiales deberán atenerse a lo indicado en el Capítulo 10-1 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

8. Normas específicas sobre las operaciones.

Además de las instrucciones generales precedentes, las operaciones que realicen las empresas filiales deberán sujetarse, según el giro que realicen, a las normas específicas que dicte este Organismo en uso de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos.

9. Estados financieros.

Las sociedades filiales deberán preparar estados financieros anuales y estados financieros intermedios referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, ateniéndose a lo indicado en el primer párrafo del título IV de esta Circular.

Los estados financieros anuales deberán ser auditados por la misma firma de auditores externos que audita los estados financieros de su matriz. Los estados financieros intermedios no requieren de una opinión de auditores externos.

Los estados de que se trata deberán ser entregados a esta Superintendencia dentro de los plazos y en la forma que se indica en el N° 3 del título III de esta Circular.

En todo caso, los estados financieros deberán ser entregados con la debida antelación a la institución financiera matriz, para que ésta lo considere en la preparación de sus propios estados financieros

Las filiales que fueren emisoras de instrumentos de oferta pública, deberán publicar sus estados financieros anuales junto con los estados de su matriz y siguiendo la modalidad que ella adopte en relación con lo dispuesto en el N° 4 del Capítulo C-1 del Compendio de Normas Contables para bancos.

10. Aplicación de la Ley de Mercado de Valores.

Los valores de oferta pública que pudieren emitir las empresas filiales sujetas a la fiscalización de esta Superintendencia, así como ellas mismas en su calidad de emisoras, deben inscribirse en el Registro de Valores de este Organismo, debiendo atenderse para ese efecto a lo dispuesto en el Capítulo 2-11 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

El sólo hecho de estar inscritas en el Registro de que se trata, hace aplicables a estas sociedades las disposiciones de la Ley N° 18.045, quedando obligadas a divulgar toda información esencial respecto de sí mismas o de sus negocios, de los valores ofrecidos y de la oferta.

Por otra parte, los valores emitidos deberán ser clasificados por evaluadores privados inscritos en esta Superintendencia y de acuerdo con las normas que se dicten para tal efecto.

III. INFORMACION A ESTA SUPERINTENDENCIA.

Las empresas filiales de instituciones financieras deberán cubrir los requerimientos de información que a continuación se señalan, desde el momento en que se constituyan:

1. Información esencial.

Las sociedades filiales deberán entregar los siguientes antecedentes a esta Superintendencia, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes a la ocurrencia de algún cambio en su contenido:

- a) Dirección, correo electrónico y teléfono de contacto;
- b) Socios o accionistas (nombre o razón social y porcentaje de participación).
- c) Composición del órgano directivo y ejecutivos principales;
- d) Escritura social o estatutos vigentes legalizados;

Además, las empresas constituidas como sociedades anónimas deberán enviar los siguientes antecedentes:

i) Actas de las sesiones de Directorio, ordinarias y extraordinarias, tan pronto se encuentren redactadas y bajo la sola firma del gerente general o de quien haga sus veces. El plazo máximo para este envío es de diez días hábiles bancarios contado desde la fecha de la correspondiente reunión. En caso que el acta sea objeto de modificaciones u observaciones de quienes deban suscribirla, dichas modificaciones u observaciones se comunicarán a esta Superintendencia también dentro de un plazo de diez días hábiles bancarios, contado desde la fecha en que el acta quede firmada por todos los concurrentes, o se deje constancia en ella de que los que no hayan firmado se encuentran imposibilitados de hacerlo.

ii) Copia de las actas de las juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas, dentro de un plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de su realización.

iii) Memoria de la sociedad, a más tardar el quinto día previo a la Junta Ordinaria de Accionistas.

Las copias de las actas a las que se refieren los numerales i) y ii) del párrafo previo, deberán ser enviadas a través de la Extranet de este Organismo y en formato PDF “desprotegido”, de modo que el usuario pueda copiar o extraer partes de él sin alterar el original.

2. Comunicación de incidentes operacionales.

Las sociedades filiales deberán comunicar a esta Superintendencia los incidentes operacionales a los que se refiere el N° 1 del Capítulo 20-8 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos, mediante la casilla habilitada por esta Superintendencia a través de su Extranet, en la oportunidad y forma que indica el numeral 1.1 del referido Capítulo.

Asimismo, la institución será responsable de informar oportunamente a los clientes o usuarios sobre la ocurrencia de incidentes que afecten la calidad o continuidad de los servicios, o cuando se trate de un hecho de público conocimiento, según se indica en el numeral 1.2 del citado Capítulo.

3. Envío de los estados financieros.

Los estados financieros a que se refiere el N° 9 del título II de esta Circular, con el correspondiente informe de los auditores externos cuando se trate de los estados financieros anuales, deberán enviados a esta Superintendencia, debidamente firmados, dentro del mismo plazo del que disponen los bancos para enviar los suyos.

Los documentos deberán ser enviados a través de la Extranet de este Organismo en formato PDF “desprotegido”, de modo que el usuario pueda copiar o extraer partes de él sin alterar el original.

4. Otra información para efectos de control o estadísticos.

Con el objeto de contar con los antecedentes necesarios para la fiscalización del cumplimiento, por parte de las sociedades filiales, de las disposiciones reglamentarias a las que están sujetas, las empresas enviarán también a este Organismo la información que para el efecto se solicite, sin perjuicio de los requerimientos especiales de información y del examen de antecedentes en las visitas inspectivas que esta Superintendencia realice.

5. Deficiencias observadas por los auditores externos.

Las sociedades filiales deberán enviar a esta Superintendencia el informe o memorándum entregado por los auditores externos referido a las deficiencias que hubieren observado respecto a prácticas contables, sistema administrativo contable efectivo y sistema de control interno. Esta información deberá entregarse dentro de los 10 días hábiles bancarios siguientes a la fecha en que se reciban, y deberá contener, además, los comentarios de la administración, en que se manifiesten las decisiones que se tomaron a objeto de solucionar las deficiencias que hayan sido observadas.

6. Forma de enviar la información solicitada y la correspondencia dirigida a esta Superintendencia.

La información que debe enviarse, al igual que cualquier correspondencia dirigida a este Organismo, debe ser firmada por el Gerente General o por quien haga sus veces o lo remplace.

IV. NORMAS RELATIVAS A LA CONTABILIDAD.

Los estados financieros de las filiales deberán reflejar fielmente el patrimonio, la situación financiera, los riesgos y los resultados de la entidad, ajustándose a los criterios contables seguidos por su institución financiera matriz.

Las sociedades deberán seguir en forma estricta criterios prudenciales de valorización contable, debiendo mantener permanentemente evaluados sus riesgos y constituir oportunamente las provisiones necesarias para cubrir las pérdidas estimadas. En todo caso, no es aplicable en una sociedad filial el procedimiento de constitución de provisiones voluntarias que su matriz puede utilizar al amparo del artículo 66 de la Ley General de Bancos.

Los activos, pasivos, resultados, compromisos y sus movimientos, deberán quedar perfectamente identificados en la contabilidad, de modo que en cualquier momento se pueda conocer la composición y origen de sus saldos, debiéndose mantener los registros, inventarios y auxiliares necesarios para el control contable sobre las operaciones diarias, el cumplimiento permanente de las regulaciones que rigen su actividad, la preparación de los diversos estados o declaraciones y la obtención de información analítica de costos, rendimientos y demás antecedentes necesarios para una adecuada administración.

De la base contable se deberán obtener, en forma clara y consistente, al menos al cierre de cada mes y con los ajustes contables necesarios para reconocer los resultados correspondientes a cada período, los estados que deben remitirse a la entidad matriz para la elaboración de sus propios balances mensuales, como asimismo la información que debe enviarse periódicamente a esta Superintendencia.

V. OTRAS DISPOSICIONES.

1. Actas de sesiones del directorio.

Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio de las sociedades filiales que tengan la calidad de sociedad anónima o que, de acuerdo con sus estatutos cuenten con un órgano directivo, deberán numerarse en forma correlativa, asignando una numeración seguida a las ordinarias y otra a las extraordinarias.

Las actas deberán contener una relación sucinta de todas las materias tratadas y de los acuerdos tomados. El libro de actas deberá ser encuadernado y foliado con numeración correlativa.

2. Mantención de la documentación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley General de Bancos, las instituciones sometidas a la fiscalización de esta Superintendencia deben conservar sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas a lo menos durante un plazo de seis años, salvo que el Superintendente autorice la eliminación de parte de los archivos o la conservación de reproducciones de determinada documentación en remplazo de los originales, antes de ese plazo.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

3. Externalización de servicios.

Para la contratación de proveedores de servicios externos que realicen una o más actividades operativas que podrían ser también efectuadas internamente por la entidad con sus propios recursos, tanto humanos como tecnológicos, las filiales deberán atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 20-7 de la Recopilación Actualizada de Normas para bancos.

4. Sanciones.

Las sociedades filiales fiscalizadas por este Organismo, que infringieren alguna de las disposiciones aludidas en el artículo 19 de Ley General de Bancos, pueden ser sancionadas por esta Superintendencia de acuerdo con las facultades que le confiere ese mismo precepto legal.

Por otra parte, son aplicables a los directores, gerentes, funcionarios o empleados de las sociedades filiales, las disposiciones de los artículos 157 y 158 de la Ley General de Bancos.

5. Días hábiles bancarios.

Para el cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, que se refieran a plazos establecidos en términos de "días hábiles bancarios", debe entenderse que éstos corresponden a todos los días hábiles, con excepción de los sábados y el 31 de diciembre de cada año.

**ANEXO N°1.
INFORMACION QUE DEBEN ENVIAR LOS OPERADORES DE
TARJETAS DE PAGO CONSTITUIDOS COMO SOCIEDAD FILIAL
BANCARIA**

**1) Información descrita en el Anexo N°4 de la Circular N°1 para
Empresas Operadoras de Tarjetas de Pago:**

Información estandarizada:

Código	Nombre	Periodicidad	Plazo*
Archivo I12	Incidentes de Ciberseguridad	Mensual	10 días
Archivo I94	Antecedentes generales	Trimestral	14 días
Archivo I99	Información de entidades afiliadas por Operadores	Trimestral	14 días
Archivo C76	Reserva de liquidez de Operadores	Mensual	10 días
Archivo C80	Resumen de información financiera consolidada de Operadores	Mensual	14 días
Archivo C81	Pagos a entidades afiliadas	Mensual	10 días

* Días hábiles bancarios.

Información no estandarizada:

Nombre	Periodicidad	Plazo (en días hábiles bancarios)
Actualización de políticas de riesgo	Anual	10 días
Hechos esenciales	Según ocurrencia	Tan pronto se conozcan
Informe de autoevaluación de riesgos	Anual	Último día hábil bancario de marzo
Información sobre contratos suscritos con Titulares de Marcas	Según ocurrencia	10 días
Listado de Proveedores de Servicios para el Procesamiento de Pagos	Enero, Abril, Julio, Octubre	10 días
Comunicación de incidentes operacionales relevantes	Según ocurrencia	De inmediato
Comunicación de infracciones a las normas del BCCH	Según ocurrencia	De inmediato
Información sobre operación de tarjetas emitidas en el extranjero	Enero, Abril, Julio y Octubre	10 días

2) Otra Información:

Para la información básica, memoria, actas de Directorio y Juntas de Accionistas, estados financieros u otras materias, las empresas operadoras se atenderán a lo dispuesto en la Circular N°8 de Filiales de esta Comisión.